



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO MARIA RODELO PRETELT Y OTROS CONTRA ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN. RADICADO NO. 23-001-31-05-005- 2013 – 00103.

Nota Secretarial; Al despacho del señor juez, pongo en conocimiento los memoriales que anteceden, provea;

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a las solicitudes que anteceden para el despacho a resolver cada una de ellas:

i.) Solicitud Sucesión Procesal de Jorge Enrique Pinedo Pacheco.

Se encuentra que acude al proceso a través de apoderado judicial los señores VILMA LUZ CUADRADO MARTINEZ, RUBEN DARIO CUADRADO MARTINEZ, WILFRIDO ENRIQUE CUADRADO MARTINEZ y JAIME ENRIQUE CUADRADO NEGRETE en calidad de hijos sobrevivientes; a YESSICA PAOLA CUADRADO PEÑA y ELKIN JESUS CUADRADO PEÑA en representación de su padre el señor ELKIN AUGUSTO CUADRADO MARTINEZ hijo del señor SANTANDER ENRIQUE CUADRADO VARILLA pero que falleció antes que él y por último a la señora GEORGINA DEL CARMEN MARTINEZ CUADRADO cónyuge supérstite del causante SANTANDER ENRIQUE CUADRADO VARILLA se les reconozca como sucesores procesales del litigante fallecido y les sea entregado el depósito judicial a favor del padre y esposo fallecido.

Los intervinientes aportan como prueba de su calidad copia autentica de los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos que demuestran el parentesco con el causante unos como hijos tal es el caso de VILMA LUZ CUADRADO MARTINEZ, RUBEN DARIO CUADRADO MARTINEZ, WILFRIDO ENRIQUE CUADRADO MARTINEZ y JAIME ENRIQUE CUADRADO NEGRETE y otra como hija del hijo fallecido ELKIN AUGUSTO CUADRADO MARTINEZ; del registro de matrimonio de la señora GEORGINA DEL CARMEN MARTINEZ CUADRADO; así como de los poderes en donde manifiesta que no existen otros herederos diferentes a ellos.



Teniendo en cuenta que con ello demuestran la calidad que pueden tener como herederos en los órdenes sucesorales que se establecen el artículo 1040 del C.C, se le reconocerá como sucesores procesales del aquí demandante fallecido Santander Enrique Cuadrado Varilla.

Ahora bien, en cuanto a la entrega del título judicial que reposa en el proceso a favor del litigante fallecido, este despacho reitera que no es procedente hasta que se demuestre el derecho que tiene de suceder a su padre y esposo a través de un proceso de sucesión; pues el título judicial que reposa en el proceso a favor del cojus Santander Enrique Cuadrado Varilla, al morir este pasa a ser parte de la masa sucesoral o herencia de la que solo accederán los reputados herederos, una vez tramitado el proceso de sucesión ya sea testamentaria o la llamada sucesión intestada y finalizado con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y es allí donde nace el derecho del heredero a recibir.

Si bien es cierto que el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 se autoriza a las entidades financieras entregar al conyugue sobreviviente y/o los herederos los dineros que posea su cliente al momento de fallecer hasta el monto que no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, norma que esta instituida para ser aplicada por entidades financieras y si bien habla de depósitos, no se refiere a depósitos judiciales sino a certificados de depósito a términos o los llamados CDT`S; norma que además permite que estas entidades puedan pedir condiciones que permita establecer con claridad la condición de quien recibe y que a su tenor nos dice:

ARTÍCULO 119. El numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así:

7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.



Y si bien, ante los diferentes despachos judiciales se consignan diferentes dineros constituidos en depósito judicial, estos hacen parte de la cuenta bancaria que maneja el despacho y se encuentra a disposición del proceso, por lo que para su entrega debe existir una previa orden judicial y por ser el juzgado ajeno a la condición de entidad fiduciaria, mal podría aplicar la norma traída al caso por los peticionarios.

De otro lado, la situación especial que dice la parte referente a que en el proceso de sucesión perderían el 100% del valor de título judicial a recibir no es excusa o eximente para que prueben el derecho a recibir la herencia; pues esta situación está reglada en la ley por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, se niega la entrega del depósito judicial requerido.

ii.) Solicitud de Entrega de Deposito Judicial.

Se encuentra que acude al proceso a través de apoderado judicial los señores Pedro Causil Yanez y Pedro Alonso Ojeda Galvis para que les sea entregado los depósitos judiciales que a su favor se encuentran en este proceso.

Sin embargo, este despacho no dará trámite a lo solicitado una vez que estas personas no son sujetos procesales en este asunto, al no cumplir la calidad de partes demandante ni demandada, litisconsortes, intervinientes o terceros (coadyuvante o llamado de oficio) carecen así del derecho de acción, lo que le impide su intervención en este proceso.

Y si bien a órdenes de este despacho existieron consignados depósitos judicial a su favor, esta situación fue producto de un error del pagador FONECA por lo que en auto del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ordenó su devolución.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesores procesales del demandante **Santander Enrique Cuadrado Varilla** a los señores GEORGINA DEL CARMEN MARTINEZ CUADRADO como cónyuge, a VILMA LUZ CUADRADO MARTINEZ, RUBEN DARIO CUADRADO MARTINEZ, WILFRIDO ENRIQUE CUADRADO MARTINEZ y JAIME ENRIQUE CUADRADO NEGRETE en calidad de hijos sobrevivientes; a YESSICA PAOLA CUADRADO PEÑA y ELKIN JESUS CUADRADO PEÑA en representación de su padre el señor ELKIN AUGUSTO CUADRADO MARTINEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Reconozcas y Téngase al abogado Javier Jaramillo Álvarez como apoderado judicial de los señores GEORGINA DEL CARMEN MARTINEZ CUADRADO, VILMA LUZ CUADRADO MARTINEZ, RUBEN DARIO CUADRADO MARTINEZ, WILFRIDO ENRIQUE CUADRADO MARTINEZ, JAIME ENRIQUE CUADRADO NEGRETE, YESSICA PAOLA CUADRADO PEÑA y ELKIN JESUS CUADRADO PEÑA para los fines y con las facultades otorgados en el memorial poder anexo al proceso.

TERCERO: Negar la entrega del depósito judicial existente en el proceso a favor del hoy finado **Santander Enrique Cuadrado Varilla** a sus sucesores procesales en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No dar trámite por improcedente a la petición elevada por los señores Pedro Causil Yanez y Pedro Alonso Ojeda Galvis en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ